



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-140/2018

ACTORA:

EVELYN BENÍTEZ OSNAYA

TERCEROS INTERESADOS: CUERPO
COLEGIADO DEL PUEBLO
ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR
EN TLALPAN Y ULISES FERNANDO
PAZ ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

JUNTA CÍVICA DEL PUEBLO
ORIGINARIO DE SAN PEDRO
MÁRTIR

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDRÉS ALFREDO DÍAZ
GÓMEZ Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Evelyn Benítez Osnaya¹, para controvertir la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir de la otrora Delegación Tlalpan, celebrada el nueve de septiembre de dos mil dieciocho² en el pueblo originario de San Pedro Mártir en la entonces Delegación Tlalpan, en la cual

¹ En adelante Evelyn Benítez.

² En adelante las fechas mencionadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aquellas que estén expresamente señaladas

presuntamente resultó electo Ulises Fernando Paz Esquivel³ como Subdelegado; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Acto impugnado.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para Asamblea Pública. El veintiséis de julio, se emitió la convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria para la elegir a los integrantes de la Junta Cívica del pueblo originario de San Pedro Mártir,⁴ suscrita por el otrora Jefe Delegacional en Tlalpan, el Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios y la Institución Propia del Pueblo, el Representante Tradicional del pueblo de San Pedro Mártir.

2. Integración de la Junta Cívica. El doce de agosto siguiente, se eligió en la asamblea general comunitaria a la Junta Cívica para organizar el proceso en la elección del Representante Tradicional del pueblo originario de San Pedro Mártir en la entonces Delegación Tlalpan.

3. Emisión y publicación de la Convocatoria para elegir al Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar). El

³ En adelante Ulises Paz.

⁴ En adelante Junta Cívica.

veintidós de agosto, la Junta Cívica emitió y publicó la Convocatoria para la elección del Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir.

4. Emisión de lineamientos. En la misma fecha, la Junta Cívica emitió los Lineamientos Generales para la Elección del Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir 2018.

5. Registro de aspirantes. El veintinueve de agosto siguiente, se llevó a cabo el registro de candidatos por parte del Consejo Electoral, para el proceso de elección antes citado.

6. Acreditación de los candidatos. El treinta y uno de agosto siguiente, la Junta Cívica otorgó la acreditación como candidatos a quienes cumplieron con los requisitos correspondientes.

7. Periodo de campaña. Ese mismo día, inició el periodo de campaña para los aspirantes a Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, el cual concluyó el siete de septiembre siguiente.

8. Escrito de petición. El seis de septiembre, la actora presentó escrito ante la Junta Cívica, para conocer quiénes serían los funcionarios de casillas, así como, el método que se utilizó para designarlos y los requisitos que debieron cumplir para poder estar el día de la jornada.

9. Proceso Electivo. El nueve de septiembre, se celebró el proceso electivo para designar al Subdelegado [a] del pueblo originario de San Pedro Mártir, Tlalpan, en el que presuntamente resultó ganador Ulises Paz, conforme a la tabla siguiente:

RESULTADOS FINAL DE LA ELECCIÓN		
PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS CON NUMERO
1	ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	1012
2	ERNESTO MIGUEL ORTEGA LUNA	171
3	EVELYN BENITES OSNAYA	632
4	LIBORIO ESTRADA ROSAS	67
5	SAUL TOLEDO HERNÁNDEZ	422
6	ROSITA AIDÉE GÓMEZ ESQUIVEL	47
7	RICARDO VELÁZQUEZ LÓPEZ	121
8	JO SE GUADALUPE NAVA MARTÍNEZ	448
9	MARÍA GUADALUPE JAIMES VELÁZQUEZ	457
11	GUSTAVO JIMÉNEZ JUÁREZ	176
VOTOS NULOS		71
TOTAL DE VOTOS		3691 (sic)

10. Impugnación de la elección. El once de septiembre, la actora, presentó escrito al otrora Jefe Delegacional en Tlalpan, mediante el cual impugnó la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, por consiguiente anexó escritos de queja respecto a supuestas irregularidades ocurridas el día de la elección.

11. Constancia de Mayoría de votos. El catorce de septiembre, la Junta Cívica hizo entrega de la Constancia de Mayoría al ciudadano Ulises Paz, por haber obtenido el primer lugar, con un total de mil doce votos en la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El trece de septiembre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Turno. El catorce de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2840/2018 de misma fecha.

3. Remisión de documentación. El diecisiete de septiembre, la responsable remitió diversa documentación en atención a lo solicitado por el Secretario General de este Tribunal.

4. Remisión de documentos del entonces Jefe Delegacional en Tlalpan. En misma fecha el otrora Jefe Delegacional en Tlalpan remitió diversa documentación, relacionada con el presente medio de impugnación.

5. Remisión de documentos de terceros interesados. El dieciocho de septiembre, se recibió un escrito signado por Ernesto Miguel Ángel Ortega Luna, Liborio Estrada Rosas, Saúl Toledo Hernández, Rosita Aidee Gómez Esquivel, Ricardo Velázquez López, José Guadalupe Nava Martínez, María Guadalupe Jaimes Velázquez y Guztavo Jiménez

Juárez, en su carácter de candidatos a la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, de la otrora Delegación Tlalpan.

6. Radicación. El veinte de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

7. Remisión de escrito del Órgano Colegiado. El veintiséis siguiente se recibió un escrito signado por Ernesto Miguel Ángel Ortega Luna, Liborio Estrada Rosas, Saúl Toledo Hernández, Rosita Aidee Gómez Esquivel, Ricardo Velázquez López, José Guadalupe Nava Martínez, María Guadalupe Jaimes Velázquez y Guztavo Jiménez Juárez, en su carácter de integrantes del Cuerpo Colegiado del pueblo originario de San Pedro Mártir.

8. Requerimiento al entonces jefe delegacional en Tlalpan. El veintiséis de septiembre, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación al entonces jefe delegacional en Tlalpan y al Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁵ a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación; dicha actuación fue desahogada en tiempo y forma.

9. Requerimiento al Secretario General de este Tribunal. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Instructor requirió diversa información al Secretario General de este Tribunal, a

⁵ En adelante Instituto Local.

efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación; dicha actuación fue desahogada en tiempo y forma.

10. Requerimiento a la Junta Cívica. El veintiocho siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la Junta Cívica el informe circunstanciado, así como las constancias respectivas, para los efectos previstos en los artículos 77 y 79 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶; mismo que fue desahogado por la responsable en tiempo y forma.

11. Requerimiento a la Dirección de Etnología y Antropología Social. El doce de octubre, el Magistrado Instructor solicitó a la Dirección de Etnología y Antropología Social del Instituto Nacional de Antropología e Historia,⁷ informará respecto a los usos y costumbres practicados hasta la fecha en el pueblo originario de San Pedro Mártir, ubicado en la Alcaldía de Tlalpan, relacionado a la elección de su Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar). Dicha actuación fue atendida por la Coordinación Nacional de Antropología mediante oficio de veintisiete de noviembre y entregada en oficialía de partes de este Tribunal el **tres de diciembre**.

12. Requerimiento a los ciudadanos Ernesto Miguel Ángel Ortega Luna, Liborio Estrada Rosas, Saúl Toledo Hernández, Rosita Aidee Gómez Esquivel, Ricardo Velázquez López, José Guadalupe Nava Martínez, María Guadalupe Jaimes Velázquez y Guztavo Jiménez Juárez.

⁶ En adelante Ley Procesal.

⁷ En adelante INAH.

En misma fecha, el Magistrado Instructor requirió a dichos ciudadanos quienes se ostentan como Órgano Colegiado⁸ del pueblo originario de San Pedro Mártir en Tlalpan, para que remitiera el original del documento firmado por los integrantes de la Junta Cívica, donde se acredite la renuncia a su cargo; así como, la declaratoria de nulidad de la elección del Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir en Tlalpan, a que hace referencia en su escrito presentado el dieciocho de septiembre, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral; dicha actuación fue desahogada por la responsable en tiempo y forma.

13. Requerimiento a la Junta Cívica. El veintiséis de octubre, el Magistrado Instructor requirió a la Junta Cívica, remitiera el original del documento firmado por sus integrantes, donde se acredite la declaratoria de nulidad de la elección del Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir en Tlalpan, al que hacen referencia los ciudadanos Ernesto Miguel Ángel Ortega Luna, Liborio Estrada Rosas, Saúl Toledo Hernández, Rosita Aidee Gómez Esquivel, Ricardo Velázquez López, José Guadalupe Nava Martínez, María Guadalupe Jaimes Velázquez y Guztavo Jiménez Juárez, en su escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de octubre; dicha actuación fue desahogada por la responsable en tiempo y forma.

⁸ Cuerpo colegiado que se atribuyó como autoridad, integrado por parte de los candidatos no ganadores, el cual se conformó el día de la elección al aducir la nulidad del proceso comicial.

14. Requerimiento al Director General de Participación y Gestión Ciudadana de la Alcaldía en Tlalpan. El siete de diciembre el Magistrado Instructor requirió al Director General de Participación y Gestión Ciudadana de la Alcaldía en Tlalpan, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mencionado proveído, informará a este Órgano jurisdiccional, el nombre de la persona que actualmente ocupa, desempeña y percibe los emolumentos atinentes al cargo de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar), del pueblo originario de San Pedro Mártir, en Tlalpan, desde el mes de octubre del presente año y/o en su caso quién fue la última persona que ocupó el cargo y fecha en la que concluyó el mismo; dicha actuación fue desahogada el dieciocho de diciembre.

15. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al advertir que la demanda reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, la admitió y declaró cerrada la instrucción.

En este orden de ideas, acorde con el artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal, una vez sustanciado el juicio, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** en cuestión, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁹ Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**¹⁰ Artículo 8º, numeral primero y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**¹¹ Artículos 2º numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**¹² Artículos 3, 4 y 5.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.**¹³ Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**¹⁴ Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Convención Americana.

¹¹ En adelante Pacto Internacional.

¹² En adelante Declaración de Naciones Unidas.

¹³ En adelante Constitución Local.

¹⁴ En adelante Código Electoral.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**¹⁵ Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**¹⁶.

¹⁵ En adelante Ley General.

¹⁶ Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente controvierte la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, en la entonces Delegación Tlalpan en la cual, presuntamente se presentaron irregularidades.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 49 y 80, fracción V de la Ley Procesal, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues de verificarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y en su caso, para dictar sentencia.

Lo anterior, encuentra coincidencia con la jurisprudencia identificada con la clave **TEDF1EL J001/1999**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".**¹⁷

Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su

¹⁷ Visible en, Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, pág. 13. https://www.tecdmx.org.mx/sentencias/files/compil-jurisprudencia_tesis_1999-2012.pdf

existencia. Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la *litis* planteada.

Ahora bien, en adelante se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el Órgano Colegiado, la Junta Cívica y Ulises Paz.

- **Órgano Colegiado**

Por parte del Órgano Colegiado, aduce que el presente juicio es improcedente por lo siguiente:

Señala que, en el caso no resulta aplicable el artículo 122 de la Ley Procesal, dado que, a su juicio, no se actualiza la procedencia del juicio de la ciudadanía, al mencionar que Evelyn Benítez pudo votar y ser votada en el proceso electivo, razón por la cual, no encuadra en el supuesto de haberse violentado algún derecho político-electoral.

Por otra parte, refieren que el juicio también es improcedente, dado que Evelyn Benítez llevó a cabo las presuntas violaciones de las cuales se duele, dado que aducen, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, toda vez que tomó protesta como miembro del Órgano Colegiado en la asamblea extraordinaria.

Asimismo, señalan que es improcedente el juicio, dado que no agotó las instancias previamente establecida para impugnar.

Las causales de improcedencia hechas valer devienen **infundadas** en atención a lo siguiente.

De la lectura de la demanda hecha valer por Evelyn Benítez, se tiene que, aduce violaciones a su derecho a ser votada, al aducir irregularidades en el proceso electivo de San Pedro Mártir, en el cual participó como candidata.

En ese sentido, no es dable atender la causal de improcedencia hecha valer, dado que contrario a lo aducido, la actora si se encuentra en el supuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía, al aducir que su derecho a ser votada dentro de un procedimiento electivo, se vio conculcado con diversas irregularidades, acontecidas el día de la elección, razón por la cual se encuentra dentro del supuesto de procedencia.

Por otra parte, respecto a que la actora no puede beneficiarse de su propio dolo, dado que, señalan que tomó protesta como miembro del Órgano Colegiado, razón por la cual no puede impugnar la elección de mérito.

A ese respecto, se advierte de manera clara que, tal cuestionamiento no puede atenderse como una causal de improcedencia, sino que es parte del pronunciamiento del fondo del presente asunto, razón por la cual será atendido tal planteamiento en la parte correspondiente.

Respecto al no agotamiento de las instancias, debe señalarse que, la actora refiere en su escrito, que no pudo presentar su medio de impugnación, previsto en la convocatoria respectiva,

dado que, la Junta Cívica no se encontraba sesionando en el lugar designado para tal efecto.

Por tanto, la actora considero entregar su medio de impugnación y los escritos de inconformidad del día de la elección, ante la otrora autoridad delegacional.

A ese respecto, debe considerarse, que la circunstancia de que no pudiera entregar su medio de impugnación ante la instancia correspondiente y esperar su resolución, no le puede generar perjuicio alguno a la actora, toda vez que señaló las circunstancias por las cuales no se dio tal circunstancia.

Por lo que, el no agotamiento de la instancia no debe generar la improcedencia del medio de impugnación, dado que con la finalidad de brindar una tutela judicial efectiva a la actora y juzgar con perspectiva de interculturalidad, es que en la presenta instancia, deben atenderse tanto su escrito de medio impugnación, así como sus diversos escritos refiriendo irregularidades el día de la jornada electiva.

- **Junta Cívica**

Respecto de la Junta Cívica, señalan que el juicio es improcedente, en virtud de que:

Se actualiza en la especie lo establecido en el artículo 49, fracción III de la Ley Procesal, dado que Evelyn Benítez, consintió el acto que impugna de manera tacita.

Para arribar a tal conclusión, señala que, la actora participó en el proceso electivo, y que por ello conocía perfectamente de la emisión de la convocatoria y de las etapas del mencionado proceso, por lo que consideran que es evidente su consentimiento tácito, visto que no interpuso medio de impugnación alguno, sino que por el contrario tuvo intervención como candidata.

A ese respecto se tiene que, contrario a lo aducido, no puede decretarse la improcedencia de la demanda bajo la óptica de que, la actora debía interponer un medio de impugnación previo a la realización de la elección en comento, debido a que la ciudadana se encuentra en su derecho para interponer el medio de impugnación que estime pertinente en contra de los actos que considere afectan sus derechos político-electorales, en tales condiciones, es que no es dable atender la causal de improcedencia hecha valer.

Señalan que la demanda es extemporánea, aduciendo que *“su fecha de emisión y efectos aducidos, hacen evidente lo extemporáneo de su reclamo, sin que sea necesario exponer mayores argumentos”*.

A ese respecto, se tiene que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, que marca la ley para tal efecto, esto es el pasado trece de septiembre, controvirtiendo actos acontecidos el día nueve de septiembre, situación que hace indubitable su presentación en tiempo. Aunado a lo anterior, no se señala bajo que concepto es que la misma devendría extemporánea.

Aducen también que la demanda es frívola dado que, a simple vista del contenido del escrito, considera que la actora plantea pretensiones que no son dables jurídicamente, dicha causal se analizará junto con la hecha valer por Ulises Paz, al guardar identidad con la que hace valer el tercero interesado aludido.

- **Ulises Paz**

El tercero interesado Ulises Paz, señala la improcedencia del juicio, por la inexistencia del acto, al considerar que sus argumentos son vagos, imprecisos y genéricos, así como el que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, respecto a las causales de improcedencia hechas valer, en primer lugar, se tiene que, a criterio de este Tribunal, por una parte, no se precisan las razones por las cuales considera que el escrito de demanda es frívolo y por ende debe ser desechado.

En ese sentido debe recordarse que, la frivolidad en un escrito de medio de impugnación se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan¹⁸.

¹⁸ Consultable en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**

En esas condiciones, la frivolidad en las demandas trasciende porque el emprender un estudio de fondo afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a la instancia constitucional, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente de esa naturaleza.

En el caso particular, como se anticipó, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, porque la actora expresa argumentos tendentes a controvertir el proceso de elección al cargo de representación tradicional, con los cuales pretende que este órgano constitucional realice un pronunciamiento respecto a las irregularidades que señala.

Por ende, se estima que los agravios expuestos por el inconforme sí contienen argumentos de disenso que constriñen a este Tribunal a emprender su estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que aun cuando fue

presentado ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la responsable diera la publicitación correspondiente; asimismo, fue presentado por escrito, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y expuso los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en la declaratoria de nulidad de la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, por diversas irregularidades efectuadas el día que se llevó a cabo dicha elección.

En ese sentido, el artículo 42, de la Ley Procesal, precisa que el juicio ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Es por ello, que al haberse impugnado la elección de nueve de septiembre, y haber sido presentado el trece siguiente de septiembre, es que se tiene dentro del plazo establecido, por lo que, el medio de impugnación se presentó oportunamente.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción V de la Ley Procesal, precisa que se encuentra legitimada para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, cualquier integrante de la comunidad, tratándose

de elecciones regidas por usos y costumbres, así como las jurisprudencias 27/2011 y 4/212 de rubros “**COMUNIDADES INDIGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”¹⁹ y “**COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”²⁰.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico, debido a que considera que hubo irregularidades en la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, donde ella participó como candidata y le causa perjuicio los resultados que se obtuvieron en su calidad de candidata.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, dado que como se ha señalado en la parte de estudio de las causales de improcedencia, si bien es cierto que la parte actora podía interponer un medio de impugnación contra los resultados de la elección, en términos de la convocatoria de mérito, lo cierto es que, en atención a las circunstancias que acontecieron posterior al día de la elección, no existía certeza del lugar en donde sesionaba la Junta Cívica, razón por la cual tal circunstancia no le puede generar un perjuicio a la parte actora, respecto al agotamiento de la instancia.

¹⁹ Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 100.

²⁰ Ibídem, pagina 94.

Por lo que con la finalidad de establecer una tutela judicial efectiva, es que debe tenerse por válida la presentación del juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral, sin que resultara obligatoria para la actora agotar el medio de defensa previsto en la convocatoria.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Terceros interesados. El dieciocho y veintiséis de septiembre, el Órgano Colegiado del pueblo originario de San Pedro Mártir, presentó sendos escritos para comparecer en su calidad de terceros interesados en el presente juicio; así como el ciudadano Ulises Paz, el cual presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable el día diecinueve de septiembre.

Por ende, se procede a verificar si los escritos presentados cumplen con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

a. Forma. Los terceros interesados presentaron escrito en el que hacen constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

b. Oportunidad. Se satisface este requisito, respecto a dos escritos presentados, en atención a que su comparecencia se

dio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del medio de impugnación, es decir, el dieciocho y diecinueve de septiembre, por lo que es inconcuso que fueron oportunos.

Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Procesal, los medios de impugnación deben publicitarse dentro de las setenta y dos horas a partir de su presentación.

En consecuencia, si la Junta Cívica tuvo conocimiento del medio de impugnación el diecisiete de septiembre, se publicitó, ese mismo día, a las nueve horas y su retiro se llevó a cabo setenta y dos horas después; Resulta claro que la comparecencia por escrito de los terceros interesados el dieciocho de septiembre a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, en oficialía de partes de este Tribunal y el diecinueve de septiembre a las catorce horas ante la autoridad responsable, resulta oportuna su presentación.

Por cuanto hace, al escrito de veintiséis de septiembre presentado por el Órgano Colegiado, el mismo debe tenerse por no presentado dado que excedió el plazo de setenta y dos horas descrito con anterioridad.

c. Legitimación. Los terceros interesados están legitimados para comparecer en el juicio electoral, en términos del artículo 43, fracción III de la Ley Procesal, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que solicita la parte actora, quien tiene como pretensión anular la elección del Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir en Tlalpan.

Respecto del Órgano Colegiado del pueblo originario de San Pedro Mártir, se presenta en el juicio como tercero interesado por estar integrado por candidatos que participaron en la misma elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) de San Pedro Mártir, que la actora. En este, sentido, de la lectura de su escrito de tercero interesado, se tiene que su pretensión esencial es que, la figura de Órgano Colegiado se conserve como autoridad representativa en la comunidad, situación que es incompatible a la pretensión de la actora Evelyn Benítez, la cual pretende demostrar irregularidades del día de la elección, con la finalidad de que la misma sea anulada y en consecuencia, se convoque a nuevas elecciones.

En cuanto a Ulises Paz argumenta que *“me asiste para comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación dado que de no hacerlo me vería afectado en mi esfera jurídica de derechos como ciudadano y candidato ganador.”*, por lo que es evidente que al tener un derecho incompatible con el de la actora es que debe tenerse por legitimado para acudir a la presente instancia.

QUINTO. Cuestión Previa. El presente medio de impugnación está relacionado con las supuestas irregularidades cometidas durante la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir en Tlalpan, Ciudad de México.

Misma que no se lleva a cabo conforme a la normativa de una elección ordinaria, sino en atención a los usos y costumbres que rigen en los pueblos originarios de Tlalpan.

Ello se considera así, dado que dicha comunidad está reconocida por el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal,²¹ como pueblo originario, dentro de la actual Alcaldía de Tlalpan, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

A su vez, conforme a la Ley de Participación, los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, cuyos integrantes no son representantes populares y no forman parte de la administración pública de la Ciudad de México, ni tienen el carácter de servidores públicos, se eligen a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

Se eligen cada tres años en una jornada electiva que se desarrolla en la misma fecha prevista para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y de acuerdo a las reglas que la mencionada Ley contiene.

La Ley de Participación, en el artículo décimo tercero transitorio establece cuáles son los pueblos originarios de la Ciudad de México, entre los cuales está el de San Pedro

²¹ En adelante Ley de Participación.

Mártir, Delegación Tlalpan, señalando que en los mismos se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En la misma tesitura se tiene que, el numeral 6 fracción XXIII de la misma Ley define a los pueblos originarios como:

“...asentamientos que, con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el Instituto electoral realiza su delimitación...”

A pesar de ello, en la Ley de Participación no se establece las figuras de Junta Cívica ni Subdelegado (a), mucho menos la forma en que habrán de elegirse.

Sin embargo, se tiene como uso y costumbre del pueblo, el que el Subdelegado (a) es una figura representativa comunitaria que forma parte de la estructura orgánica de la ahora Alcaldía, electa por la propia comunidad, con reglas que se establecen por medio de la propia Junta Cívica, quien conduce los trabajos previos a la elección, durante y posterior a la misma.

En tal virtud, de la lectura de la convocatoria a Representante Tradicional, que obra en autos se tiene que la misma se apoya en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el carácter de pueblo originario de San Pedro Mártir, es que debe considerarse que para el análisis respectivo, resulta aplicable el marco jurídico relacionado con

las comunidades indígenas que en la Ciudad de México se denominan pueblos originarios.²²

En consecuencia, el Subdelegado (a) debe entenderse como autoridad representativa de los pueblos originarios y enlaces con la autoridad delegacional.

La Junta Cívica, por su parte, a pesar de no formar parte de la autoridad delegacional, al ser el órgano encargado de organizar y conducir la elección del Subdelegado (a), tiene también el carácter de autoridad representativa y por lo tanto también en su elección resultan aplicables las disposiciones previstas para los pueblos y comunidades indígenas.

Bajo este contexto, de conformidad con la Constitución y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas u originarios, y de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, de ahí que, en este caso, al estar inmersos derechos de una persona perteneciente a un pueblo originario, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los miembros de las comunidades indígenas o pueblos originarios.

A ese respecto, este Tribunal Electoral, considera conveniente en el caso concreto, establecer debidamente, la concepción que han tomado diversos tribunales, entre ellos la Sala

²² Misma conclusión se arribó en el SDF-JDC-2165/2016.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la visión de juzgar con perspectiva intercultural.

Tal visión se estima pertinente, dado que, en el caso, se analizan los contextos sociales, culturales y electorales de usos y costumbres del pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, Ciudad de México.

Juzgar con perspectiva intercultural²³

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta al momento de resolver controversias los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Se ha señalado que, en México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

En ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además la

²³ Argumentos sostenidos en el SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-1239/2017.

reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que *de facto* existía con anterioridad a la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Una de las implicaciones de la citada reforma, fue dejar atrás al **monismo jurídico**, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado,²⁴ razón por la que no se acepta cualquier otro sistema de normas, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho,²⁵ para incluirse en el **pluralismo jurídico**, el cual se construye sobre la base de que el Derecho no sólo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.²⁶

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma

²⁴ Bonilla Maldonado, Daniel, *Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1 consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf (11.02.2016).

²⁵ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

²⁶ Op. cit. Supra.

paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Federal y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales.

Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior, resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los

pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica.²⁷

Por su parte, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.²⁸

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ en *“el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

²⁷ Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

²⁸ Valdivia Dounce, Teresa; *En torno al Sistema Jurídico Indígena*; en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

²⁹ En adelante Suprema Corte.

- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.
- En caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.
- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén

involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los *principios de igualdad y no discriminación*, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien, en demanda de sus derechos específicos, acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la *autoidentificación*,³⁰ basta el dicho de la persona para que se acredite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de

³⁰ Consultable en la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación a la *maximización de la autonomía*,³¹ este principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Respecto al *acceso a la justicia considerando las especificidades culturales*, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido la **obligación de los Tribunales del Estado, deben de reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen**

³¹ Visible en el criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

La Suprema Corte ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.³²

En relación a *la protección especial a sus territorios y recursos naturales*, las y los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de una persona o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, *por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte*, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, según el caso.

³² Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**”. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.

Por tanto, en diversas ejecutorias, como las que se citan en el presente apartado, la Sala Superior ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios que se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha desarrollado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar sus derechos, fijando criterios encaminados a:

- a)** La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su deficiencia.
- b)** La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- c)** La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- d)** El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.
- e)** La designación de una persona intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- f)** La maximización de su derecho de asociación.
- g)** El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.
- h)** El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y

i) La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

Se ha argumentado que, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como, el contexto en el cual se desarrolla y por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.³³

Lo anterior encuentra sustento en las tesis relevantes XLVIII/2016,³⁴ de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” y LII/2016,³⁵ de rubro: “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

³³ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp 93-95.

³⁵ Ídem, pp. 134-135.

Finalmente, a manera de corolario de lo señalado, en relación con asuntos en que se encuentren involucrados temas indígenas, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose los siguientes:

- Debe darse tratamiento de indígenas o comunidad indígena, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.
- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.
- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del

sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.

- La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su confeccionamiento ante su ausencia.
- La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias de los pueblos originarios, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate a fin de respetar su derecho a la autodeterminación.

Por lo anterior, dado que la actora pertenece a un pueblo originario de la Ciudad de México y los actos que combate se encuentran relacionados con la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a las comunidades indígenas.

Tomando en cuenta los parámetros para juzgar con perspectiva intercultural, es que, mediante requerimiento realizado al INAH, en relación con la elección de Representante Tradicional, en el pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, tenemos los siguientes antecedentes que ayudan a este órgano jurisdiccional a comprender de mejor forma los usos y costumbres de dicho pueblo, tomando debidamente en cuenta las particularidades culturales de las y los ciudadanos involucrados en la elección de mérito.

Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir.

Las instancias que integran el sistema normativo para el nombramiento de los responsables de organizar la práctica de los usos y costumbres de la vida comunitaria reconocidas por el pueblo son:

El Comisariado ejidal. En el año de 1927, se otorgó la dotación del Ejido que restituyó las tierras para cultivo a los originarios del pueblo de San Pedro Mártir.

Desde entonces se eligió periódicamente al comisariado y su directiva a mano alzada en la asamblea ejidal. Como autoridades tenía la responsabilidad de cuidar los límites de la propiedad del pueblo con otros pueblos: Santiago Tepalcatlalpan, Tepepan, San Andrés Totoltepec, Tlalpan y Huipulco, así como administrar los bienes y repartir las tierras a los originarios del pueblo. El comisariado ejidal ejerció sus funciones hasta la expropiación de las tierras de ejido y de aprobación a la reforma del artículo 27 constitucional, relativa a la privatización de las tierras ejidales.

Refiere el INAH que, actualmente ya no hay comisariado ejidal, sin embargo, la memoria colectiva conserva el papel que como autoridad desempeño en su añorada vida campesina.

La autoridad tradicional del pueblo.

El representante del pueblo era seleccionado entre los nativos que se distinguían por colaborar con la solución de los problemas y las necesidades de la comunidad. El nombramiento se realizaba siguiendo los usos y costumbres, a mano alzada en asamblea comunitaria.

El subdelegado.

Desde hace ochenta y ocho años, señala el INAH el representante fue sustituido por la figura de subdelegado, quien se convirtió en el enlace para gestionar los servicios de los habitantes ante las autoridades respectivas de la entonces Delegación de Tlalpan y para implementar en el pueblo las disposiciones del Delegado.

En esta época el subdelegado era nombrado siguiendo el sistema normativo reconocido por el pueblo, no recibían un sueldo, sólo los honorarios. En un principio la gente nativa seguía viendo en el subdelegado al representante del pueblo, sin embargo, con el tiempo se convirtió en un empleado de la Delegación.

Por este motivo su elección quedaba dentro de un pequeño grupo de vecinos, fue diversa la duración del periodo que

desempeñaron el cargo: veintisiete, diez años y un sexenio. El Subdelegado además de sus funciones de enlace, se atribuyó la facultad de hacer a su criterio, el cobro por el uso del suelo a los “*ferieros*” de los juegos mecánicos y a los puestos de comerciantes que acudían a la fiesta patronal del pueblo.

Sin embargo, se señala que, no todos los subdelegados dieron cuenta de lo recaudado en una asamblea informativa.

El cambio de nombramiento de los subdelegados por usos y costumbres inicio hace apenas veintiún años, cuando el nuevo gobierno del Partido de la Revolución Democrática, refieren los habitantes al INAH, empezó a elegir a los candidatos por votación en casilla, pero ya con injerencia de los partidos políticos existentes.

A partir de entonces la duración del cargo fue de tres años, al ser reconocida la figura de subdelegado en la estructura delegacional, se le asignó un salario que aumentó al paso de los años, la posibilidad de tener un salario mejor remunerado y la facultad de otorgar permisos, a comercios, negocios y construcciones de las inmobiliarias torno el cargo más codiciado.

Desde entonces han pasado siete subdelegados.

Una vez reconocido como pueblo originario para nombrar sus autoridades, se nombró una **Junta Cívica** para organizar las últimas elecciones realizadas el nueve de septiembre en donde se presentaron once candidatos.

Refiere el Instituto en su narrativa que, durante el proceso electivo, quien ganó el cargo cometió una serie de anomalías que facultó a los candidatos restantes y a la Asamblea Comunitaria para desconocer su triunfo.

En consecuencia y en ejercicio de su autonomía, por acuerdo de asamblea nueve de los candidatos se constituyeron en un Órgano Colegiado Interno a quien se delegó tareas muy específicas. Ante la falta de una difusión más amplia de los acuerdos concertados en la asamblea general comunitaria, los habitantes del pueblo siguiendo los usos y costumbres hicieron un reclamo y solicitaron se realizara una asamblea informativa.

La Comisión de festejos.

El órgano de animación, organización y coordinación de la fiesta patronal y otras festividades religiosas es la Comisión de Festejos que cubre la función de las antiguas Mayordomía, en tanto mantiene los usos y costumbres festivas y cultiva una amplia relación con los otros pueblos y comunidades a través de las “promesas”. Una característica distintiva del pueblo de San Pedro Mártir es la parroquia católica depositaria desde el s. XVI de una gran tradición religiosa y cultural legado de los antepasados, el cual ha sido preservado a través de la Religiosidad Popular como parte vital de su historia.

Por otra parte, considerando la preservación de los usos y costumbres, el Consejo Pastoral ha sido una instancia de derechos y diálogo que ha acompañado a los vecinos en la lucha por la defensa de sus derechos y de la dignidad que corresponde a un pueblo originario.

La Comisión sociocultural y deportiva.

Desde hace unas décadas el subdelegado formó la Comisión Sociocultural y Deportiva responsable de organizar los eventos cívicos y deportivos de la Subdelegación y de la Delegación que integran la vida festiva comunitaria. También se hizo cargo de recaudar dinero de los puestos y juegos mecánicos en la fiesta patronal. Asumió esta responsabilidad ya que el subdelegado no podía recibir dinero, salvo sus honorarios.

El Consejo de Pueblos.

Esta es una instancia organizativa de los pueblos originarios de La Ciudad de México reconocida en la Ley de Participación Ciudadana. El Consejo de Pueblos tiene funciones semejantes al Consejo Ciudadano establecidas para las colonias: instruir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana; a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno.

En la ley el Consejo de Pueblos es reconocido como una autoridad tradicional electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

El Movimiento Popular de Pueblos y Colonias del Sur.

Hace cuarenta y cinco años, se fundó la organización Campesinos Unidos en defensa de la Tierra y Territorio que

con el tiempo se transformó en el Movimiento Popular de Pueblos y Colonias del Sur. El objetivo del Movimiento es la lucha constante por el bien común del pueblo y de las colonias.

Por su trabajo eficaz se ha ganado el respeto y reconocimiento del pueblo, pues ha logrado mantener un diálogo con dignidad ante las autoridades delegacionales y federales. Sus logros han sido en beneficio de las comunidades.

En tales condiciones, refiere el INAH, como se puede apreciar, los usos y costumbres y sistemas normativos de su patrimonio cultural se encuentran vigentes, con los ajustes propios de la cultura viva de los pueblos originarios, siempre en armonía con la dinámica de la sociedad contemporánea.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³⁶.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³⁷.**

Así como la jurisprudencia **13/2008** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”³⁸.**

En primer lugar, y dentro del estudio de fondo del presente asunto, y una vez establecido el contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir, se estima necesario, tener el contexto en el cual se celebró la elección controvertida, para efectos de poder abordar de manera más clara los motivos de inconformidad hechos valer.

Contexto del caso.

El presente asunto, se encuentra relacionado con la elección de Representante Tradicional del pueblo originario de San Pedro Mártir.

³⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

³⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

³⁸ Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 112.

Del expediente se pueden advertir diferentes posturas, en torno a dicha elección, esto es por parte de la actora Evelyn Benítez, de Ulises Paz quien resultó ganador en la elección, de la Junta Cívica, del Órgano Colegiado, así como integrantes del pueblo originario.

Por otra parte, se cuenta también en el propio expediente con información aportada por la otrora Delegación de Tlalpan, el Instituto Local y el INAH.

En tal virtud, con la información recabada, este órgano jurisdiccional toma la decisión pertinente en el caso que nos ocupa.

En primer lugar, se torna relevante para el análisis respectivo, el que dentro de la Convocatoria de la asamblea general comunitaria para elegir a las y los ciudadanos que integrarán la Junta Cívica encargada de la organización y conducción del proceso para elegir al Representante Tradicional del pueblo, se tuvieron los siguientes lineamientos:

-Campo de participación: Se estableció que podrían participar todos los habitantes del pueblo originario con credencial de elector en quince secciones electorales, correspondientes a: Casco del Pueblo, Paraje Tetenco, Tecorral y Ejidos de San Pedro Mártir.

- Organización y conducción: Estuvo a cargo del Representante Tradicional del pueblo junto con la Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana perteneciente a la otrora Delegación de Tlalpan.

- **Requisitos de elegibilidad:** Ser ciudadano o ciudadana mexicana en goce de sus derechos civiles y políticos; ser originario de padre y madre, así como comprobar su residencia en el pueblo; no ocupar cargo público o haberse retirado noventa días previos a la asamblea; no ser ministro de culto religioso.

- **Procedimiento de la elección:** Registro de asistencia y entrega de papeleta a las personas con derecho a votar; elección de cinco personas bajo la metodología de propuesta o auto propuesta; procedimiento de conteo de votos; toma de protesta y firma de acta constitutiva de la “*Junta Cívica*” electa.

La **Junta Cívica** electa mediante la asamblea general comunitaria, emitió Convocatoria para la Elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, en los siguientes términos:

-**Destinatarios de la convocatoria:** Todos los ciudadanos del pueblo originario de San Pedro Mártir, que tengan la conciencia de su identidad originaria en dicho pueblo, y con base a sus usos y costumbres.

-**Motivación de la elección:** Elegir a su Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar), quien representará los intereses culturales, sociales, políticos y económicos de la comunidad, a través del voto directo, libre y secreto.

-Movilidad y duración en el cargo: Que, de conformidad con la rendición de cuentas, es derecho y voluntad soberana del pueblo, mantener o destituir a su Representante Tradicional, tomando como base el cumplimiento o incumplimiento de los mandatos contraídos con el pueblo. La duración en el cargo será de tres años, siempre y cuando cumpla a cabalidad el mandato adquirido.

-Posición en la administración pública local: La convocatoria señala que a pesar de que la figura de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) no se encuentra incluida en la estructura del otrora Gobierno Delegacional, se asigna la figura de “*enlace A*”, dentro de la otrora Delegación ahora Alcaldía.

- Estructura de las bases de la convocatoria:

- a)** Principios generales de la elección por usos y costumbres.
- b)** Participación del pueblo en el proceso, esto es las secciones electorales que participan, así como los requisitos de elegibilidad necesarios para desempeñar el cargo.
- c)** Respecto a la competencia de la Junta Cívica, como órgano encargado de la preparación y del desarrollo de las etapas del proceso participativo.
- d)** De las etapas del proceso, la etapa preparatoria, del día de elección, de la etapa de calificación y de la toma de protesta.
- e)** De los derechos y obligaciones de los aspirantes.

f) Respecto a los medios de impugnación, procedentes dentro del proceso electivo.

Señalar que, la Junta Cívica, dio a conocer una hoja informativa de las atribuciones del Subdelegado (a) Auxiliar a elegir en el tenor siguiente:

Funciones vinculadas de los subdelegados (enlace) según manual administrativo delegacional vigente:

- Contribuir para facilitar el enlace entre Gobierno Delegacional y población de los pueblos originarios para la recepción y canalización de las distintas demandas ciudadanas;
- Apoyar en la realización de campañas y jornadas de beneficio social programadas para cada uno de los pueblos originarios;
- Contribuir en la instalación de las audiencias públicas, asambleas comunitarias y demás mecanismos de participación Ciudadana que permitan eficientar la atención a los pueblos originarios;
- Contribuir la instalación de mesas de atención ciudadana en los pueblos originarios;
- Coadyuvar en la realización de mesas de diálogo y atención ciudadana en los pueblos originarios;
- Consolidar la presencia delegacional en la resolución de conflictos;
- Apoyar en las acciones de gobierno para los procesos de elección de los Enlaces Auxiliares (Subdelegados de los

pueblos), de conformidad al Convenio 169 de la OIT, normatividad vigente y en pleno respeto a las tradiciones, usos y costumbres de cada pueblo originario; y

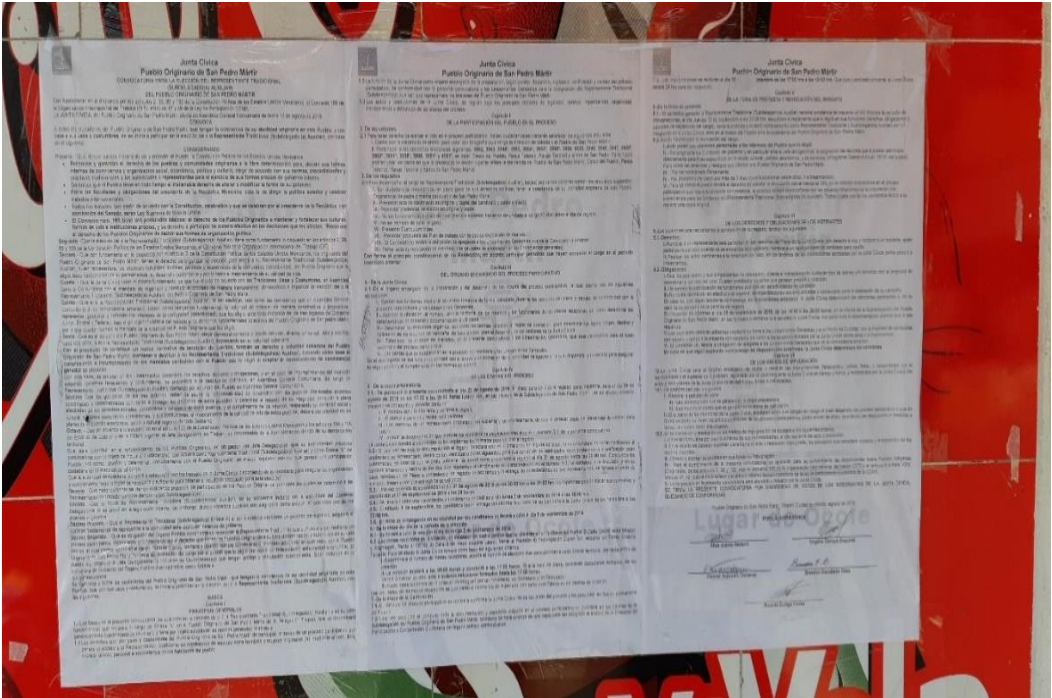
- Fortalecer las acciones que permitan preservar las tradiciones, usos y costumbres.

Día de la elección y resultados arrojados de la misma.

Siguiendo la lógica de juzgar con perspectiva de interculturalidad, una vez establecido el procedimiento electivo de la Junta Cívica, y la convocatoria a la elección de mérito, cabe señalar que, en el pueblo se instalaron cuatro casillas básicas y contiguas, de las cuales, de conformidad con el informe presentado por el Instituto Local, tenemos las siguientes imágenes del día de la elección:









ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE TRADICIONAL SUBDELEGADO (ENLACE AUXILIAR) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR PARA EL PERIODO 2018-2021.

En el pueblo de Originario de San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, Ciudad de México siendo las 17:40 del día 09 de septiembre de 2018, reunidos (as) los funcionarios de la casilla en el domicilio ubicado en: 5 de mayo esquina laurel (Cyberescuela enfrente del parque) en presencia de (as) observadores de (as) candidaturas a SUBDELEGADO (ENLACE AUXILIAR) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR PARA EL PERIODO 2018-2021, que firman al calce, la Junta Cívica informa los resultados de votos de esta casilla de conformidad con lo establecido en la Convocatoria y Lineamientos Generales para la Elección de la Autoridad Tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir (Subdelegado).

CANDIDATO	VOTOS CON LETRA	VOTOS CON NUMERO	FIRMA OBSERVADORES DEL CANDIDATO
1. ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	Cincuenta y cuatro	54	<i>[Firma]</i>
2. ERNESTO MIGUEL ANGEL ORTEGA LUNA	Ocho	8	<i>[Firma]</i>
3. EVELYN BENITEZ OSNAYA	Seenta	60	<i>[Firma]</i>
4. LIBRO ETRADA ROSAS	Tres	3	<i>[Firma]</i>
5. SAUL TOLEDO HERNANDEZ	Cuarenta y cuatro	44	<i>[Firma]</i>
6. ROBERTA ADEE GOMEZ	Tres	3	<i>[Firma]</i>
7. RICARDO VELAZQUEZ LOPEZ	Ses	6	<i>[Firma]</i>
8. JOSE GUADALUPE NAVA MARTINEZ	Ochenta y ocho	88	<i>[Firma]</i>
9. MARIA GUADALUPE JAIMES VELAZQUEZ	Cuarenta y uno	41	<i>[Firma]</i>
10. GUZTAVO JIMENEZ SUAREZ	Doce	12	<i>[Firma]</i>
VOTOS NULOS	Una	1	
TOTAL DE VOTOS	Trescientos veinte	320	

PRESIDENTE DE CASILLA: *[Firma]* NOMBRE: *[Firma]* FIRMA: *[Firma]*

ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE TRADICIONAL SUBDELEGADO (ENLACE AUXILIAR) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR PARA EL PERIODO 2018-2021. BASICA.

En el pueblo de Originario de San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, Ciudad de México siendo las 19:30 del día 09 de septiembre de 2018, reunidos (as) los funcionarios de la casilla en el domicilio ubicado en: Av. Cedral entre mirador y Xochitpetl. en presencia de (as) observadores de (as) candidaturas a SUBDELEGADO (ENLACE AUXILIAR) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR PARA EL PERIODO 2018-2021, que firman al calce, la Junta Cívica informa los resultados de votos de esta casilla de conformidad con lo establecido en la Convocatoria y Lineamientos Generales para la Elección de la Autoridad Tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir (Subdelegado).

CANDIDATO	VOTOS CON LETRA	VOTOS CON NUMERO	FIRMA OBSERVADORES DEL CANDIDATO
1. ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	Trescientos treinta y uno	331	<i>[Firma]</i>
2. ERNESTO MIGUEL ANGEL ORTEGA LUNA	Treinta y dos	32	<i>[Firma]</i>
3. EVELYN BENITEZ OSNAYA	Ciento Once	111	<i>[Firma]</i>
4. LIBRO ETRADA ROSAS	Veintidos	22	<i>[Firma]</i>
5. SAUL TOLEDO HERNANDEZ	Cincuenta y uno	51	<i>[Firma]</i>
6. ROBERTA ADEE GOMEZ	Diez	10	<i>[Firma]</i>
7. RICARDO VELAZQUEZ LOPEZ	Tres	3	<i>[Firma]</i>
8. JOSE GUADALUPE NAVA MARTINEZ	Treinta y dos	32	<i>[Firma]</i>
9. MARIA GUADALUPE JAIMES VELAZQUEZ	Treinta y siete	37	<i>[Firma]</i>
10. GUZTAVO JIMENEZ SUAREZ	Veintuno	21	<i>[Firma]</i>
VOTOS NULOS	Dieciocho	18	
TOTAL DE VOTOS	Seiscientos sesenta y siete	667	

PRESIDENTE DE CASILLA: *[Firma]* NOMBRE: *[Firma]* FIRMA: *[Firma]*

Ahora bien, de conformidad con lo datos que se tiene del expediente, en las cuatro casillas en comento, se obtuvieron los siguientes resultados:

KIOSCO SAN PEDRO MARTIR BASICA		
PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS CON NUMERO
1	ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	107
2	ERNESTO MIGUEL ORTEGA LUNA	43
3	EVELYN BENITES OSNAYA	110
4	LIBORIO ESTRADA ROSAS	4
5	SAUL TOLEDO HERNÁNDEZ	99
6	ROSITA AIDÉE GÓMEZ ESQUIVEL	13
7	RICARDO VELÁZQUEZ LÓPEZ	43
8	JOSE GUADALUPE NAVA MARTÍNEZ	118
9	MARÍA GUADALUPE JAIMES VELÁZQUEZ	97
11	GUSTAVO JIMÉNEZ JUÁREZ	74
VOTOS NULOS		17
TOTAL DE VOTOS		725

KIOSCO CONTIGUA		
PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS CON NUMERO
1	ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	128
2	ERNESTO MIGUEL ORTEGA LUNA	38
3	EVELYN BENITES OSNAYA	165
4	LIBORIO ESTRADA ROSAS	10
5	SAUL TOLEDO HERNÁNDEZ	128
6	ROSITA AIDÉE GÓMEZ ESQUIVEL	10
7	RICARDO VELÁZQUEZ LÓPEZ	44
8	JO SE GUADALUPE NAVA MARTÍNEZ	137
9	MARÍA GUADALUPE JAIMES VELÁZQUEZ	119
11	GUSTAVO JIMÉNEZ JUÁREZ	43
VOTOS NULOS		15
TOTAL DE VOTOS		837

AV. CEDRAL ENTRE MIRADOR Y XOCHITETL CETIS BASICA		
PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS CON NUMERO
1	ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	331
2	ERNESTO MIGUEL ORTEGA LUNA	32
3	EVELYN BENITES OSNAYA	111
4	LIBORIO ESTRADA ROSAS	22
5	SAUL TOLEDO HERNÁNDEZ	51
6	ROSITA AIDÉE GÓMEZ ESQUIVEL	10
7	RICARDO VELÁZQUEZ LÓPEZ	3
8	JO SE GUADALUPE NAVA MARTÍNEZ	32
9	MARÍA GUADALUPE JAIMES VELÁZQUEZ	37
11	GUSTAVO JIMÉNEZ JUÁREZ	21
VOTOS NULOS		17
TOTAL DE VOTOS		667



AV. CEDRAL ENTRE MIRADOR Y XOCHITETL CETIS BASICA CONTIGUA		
PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS CON NUMERO
1	ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	303
2	ERNESTO MIGUEL ORTEGA LUNA	41
3	EVELYN BENITES OSNAYA	84
4	LIBORIO ESTRADA ROSAS	24
5	SAUL TOLEDO HERNÁNDEZ	44
6	ROSITA AIDÉE GÓMEZ ESQUIVEL	10
7	RICARDO VELÁZQUEZ LÓPEZ	16
8	JO SE GUADALUPE NAVA MARTÍNEZ	43
9	MARÍA GUADALUPE JAIMES VELÁZQUEZ	51
11	GUSTAVO JIMÉNEZ JUÁREZ	22
VOTOS NULOS		17
TOTAL DE VOTOS		638 (sic)

PROLONGACIÓN, CLAVEL SUR, ESQUINA LAS TORRES		
PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS CON NUMERO
1	ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	89
2	ERNESTO MIGUEL ORTEGA LUNA	9
3	EVELYN BENITES OSNAYA	102
4	LIBORIO ESTRADA ROSAS	4
5	SAUL TOLEDO HERNÁNDEZ	56
6	ROSITA AIDÉE GÓMEZ ESQUIVEL	1
7	RICARDO VELÁZQUEZ LÓPEZ	9
8	JO SE GUADALUPE NAVA MARTÍNEZ	30
9	MARÍA GUADALUPE JAIMES VELÁZQUEZ	112
11	GUSTAVO JIMÉNEZ JUÁREZ	4
VOTOS NULOS		4
TOTAL DE VOTOS		420

5 DE MAYO ESQUINA LAUREL PANTEÓN		
PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS CON NUMERO
1	ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	54
2	ERNESTO MIGUEL ORTEGA LUNA	8
3	EVELYN BENITES OSNAYA	60
4	LIBORIO ESTRADA ROSAS	3
5	SAUL TOLEDO HERNÁNDEZ	44
6	ROSITA AIDÉE GÓMEZ ESQUIVEL	3
7	RICARDO VELÁZQUEZ LÓPEZ	6
8	JO SE GUADALUPE NAVA MARTÍNEZ	88
9	MARÍA GUADALUPE JAIMES VELÁZQUEZ	41
11	GUSTAVO JIMÉNEZ JUÁREZ	12
VOTOS NULOS		1
TOTAL DE VOTOS		320

RESULTADOS FINAL DE LA ELECCIÓN		
PLANILLA	CANDIDATO	VOTOS CON NUMERO
1	ULISES FERNANDO PAZ ESQUIVEL	1012
2	ERNESTO MIGUEL ORTEGA LUNA	171
3	EVELYN BENITES OSNAYA	632
4	LIBORIO ESTRADA ROSAS	67
5	SAUL TOLEDO HERNÁNDEZ	422
6	ROSITA AIDÉE GÓMEZ ESQUIVEL	47
7	RICARDO VELÁZQUEZ LÓPEZ	121
8	JO SE GUADALUPE NAVA MARTÍNEZ	448
9	MARÍA GUADALUPE JAIMES VELÁZQUEZ	457
11	GUSTAVO JIMÉNEZ JUÁREZ	176
VOTOS NULOS		71
TOTAL DE VOTOS		3691 (sic)

Ahora bien, una vez contextualizado de forma debida, el tenor histórico, social y electoral, que dio lugar a la elección que nos ocupa lo procedente es atender los motivos de inconformidad hechos valer por Evelyn Benítez.

A. Motivos de inconformidad hechos valer por Evelyn Benítez.

Del análisis integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios:

1. La autoridad responsable vulneró los usos y costumbres del pueblo originario de San Pedro Mártir, al no haber analizado los requisitos de elegibilidad del candidato Ulises Paz, debido a que no cumple con el requisito de ser originario de San Pedro Mártir o hijo de padres originarios de dicho lugar.

2. Durante el día de la elección hubo coacción a los habitantes para votar por el candidato Ulises Paz, por parte del señor Héctor Hugo Hernández, exdiputado y exfuncionario de la entonces Delegación Tlalpan, por medio de la aplicación *whats app*; de igual forma se presentaron diversas irregularidades en la casilla ubicada en Av. Cedral entre Mirador y Xochiteptl CETIS como:

a) Propaganda electoral del candidato Ulises Paz, lo cual fue informado al funcionario de casilla negándose este a retirarla.

b) Se estuvo realizando compra de votos, y hubo presencia de camionetas realizando acarreo de votantes durante todo el día de la elección cerca de las casillas.

c) No se permitió votar a personas que contaban con credencial para votar con domicilio en San Pedro Mártir y a su vez se permitió votar a ciento cincuenta personas que no pertenecían a mencionado pueblo, hechos que fueron informados al funcionario de la casilla el cual se negó a recibir la queja.

3. La autoridad responsable actuó de manera contraria a lo establecido en la Convocatoria para la elección del Representante Tradicional del pueblo originario de San Pedro Mártir y los Lineamientos Generales para la elección del Representante Tradicional del pueblo originario de San Pedro Mártir al:

a) No contestar la petición realizada para conocer la honorabilidad de los funcionarios de casillas y garantizar la certeza de su actuación, imparcialidad y equidad en la contienda, y actuó de mala fe al negarse a colocar en el escrito presentado fecha y hora de recepción.

b) Vulnerar los derechos electorales por no señalar el domicilio donde se sesionó, impidiendo así interponer las quejas correspondientes de las irregularidades del día de la elección, ya que por usos y costumbres se debió de haber sesionado en las oficinas de la Subdelegación de San Pedro Mártir y no en lugar distinto como se hizo, impidiendo asimismo el derecho de ser tomados en cuenta para la calificación de la elección.

c) Dejó de informar a los participantes el cómputo de la votación el mismo día en que finalizó la elección, derivado de los hechos suscitados, respecto a anular la elección por parte

de ocho candidatos, dando como resultado el no reconocimiento del triunfo de Ulises Paz.

Tal acto, dio lugar a no tener certeza el destino que tuvieron las casillas y boletas electorales ni el ganador de dicha elección, imposibilitando que se pudiera protestar respecto de los resultados de forma inmediata.

Pretensión y causa de pedir: En tales condiciones, la pretensión del actora consiste en que se declare la nulidad de la elección controvertida, y en su causa de pedir solicita a este órgano jurisdiccional tome en cuenta las irregularidades que se dieron en la elección del Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, realizada el día nueve de septiembre, esto por haberse presentado irregularidades en la misma y por el indebido actuar de la autoridad de no recibir las quejas presentadas por la actora y con ello vulnerar sus derechos y los derechos del pueblo de San Pedro Mártir, ya que al no actuar con imparcialidad, transgredió el derecho a la igualdad, libertad de expresión, de audiencia, debido proceso legal y de petición, asimismo, negándose a la resolución de las controversias que se generaron en las etapas del proceso electivo.

B. Pronunciamiento de los motivos de inconformidad hechos valer por Evelyn Benítez.

1. La autoridad responsable vulneró los usos y costumbres del pueblo originario de San Pedro Mártir, al no haber analizado los requisitos de elegibilidad del candidato Ulises Paz, debido a que no cumple con el

requisito de ser originario de San Pedro Mártir o hijo de padres originarios de dicho lugar.

En relación con el motivo de inconformidad relacionado con que el candidato ganador, no cumplía con el requisito de ser originario de San Pedro Mártir o hijo de padres originarios de dicho lugar, **el mismo debe desestimarse** en atención a lo siguiente.

En primer término, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Elección del Representante Tradicional, en su capítulo III, de los requisitos de elegibilidad. Se establece para lo que nos ocupa, lo siguiente:

-Ser ciudadano (a) mexicano (a) en pleno goce de sus derechos políticos, originario de padre o madre del Pueblo de San Pedro Mártir.

-Presentar acta de nacimiento en original y copia del aspirante.

-Presentar acta de nacimiento en original y copia de la madre o el padre originario.

En el caso concreto, respecto del requisito de tener pertenencia al lugar, se desprende que los lineamientos contempla dos opciones:

1. Ser originario del pueblo, y
2. Ser hijo de padre o madre del Pueblo de San Pedro Mártir.

Para el caso, también conviene precisar que los requisitos de elegibilidad pueden analizarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral y el segundo cuando se califica la elección; en el caso de este último se realiza en dos instancias, la primera ante la autoridad administrativa electoral y la segunda ante la autoridad jurisdiccional, lo anterior pues solo de esta manera se garantiza que el candidato ganador cumpla con los requisitos constitucionales y legales, y pueda ejercer el cargo para el que se postuló, situación cuya salvaguarda deben mantenerse como imperativo esencial.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **11/97**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**

Ahora bien, en la especie, de las constancias de autos se tiene, una copia certificada del acta de nacimiento aportado por la actora quien señala que Ulises Paz, no se encuentra en el supuesto de elegibilidad para poder ser electo como Representante Tradicional.

En la copia aportada por la accionante, se puede dilucidar que Ulises Fernando Paz Esquivel:

-Nació: El veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

-Lugar: Centro Cuauhtémoc, Distrito Federal.

- Que sus padres Pablo Paz Ramírez y Amalia Esquivel Haro, nacieron en San Andrés Totoltepec.

Por otra parte, la Junta Cívica al emitir su informe circunstanciado, señaló que, en el registro como candidato de Ulises Paz presentó un acta de nacimiento con la cual se constataba la elegibilidad del mismo.

Tal y como se ha señalado, la actora se queja de que la autoridad responsable, vulneró los usos y costumbres del Pueblo San Pedro Mártir, al no analizar los requisitos de elegibilidad del candidato Ulises Paz, debido a que éste no cumple con el requisito de ser originario de San Pedro Mártir o hijo de padres originarios de dicho lugar.

Al respecto y derivado de las constancias que obran en el expediente se estima que no le asiste la razón a la actora, toda vez que se advierte que la demandante no acreditó con documentales idóneas su aseveración, pues únicamente pretendió que se tomara como prueba, el acta de nacimiento de Ulises Paz, omitiendo considerar que el requisito establecía, ser originario de San Pedro Mártir o hijo de padres originarios de dicho lugar.

En efecto, en el caso, la madre del mencionado candidato es originaria de San Pedro Mártir, ello se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento de Amalia Esquivel Haro, la cual al ser copia certificada constituye una documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción III y 61 de la Ley Procesal, al haber sido emitida por una autoridad de la Ciudad de México

conforme a sus facultades, además no obra en autos prueba en contrario respecto a la veracidad de los hechos que consigna.

Documental que obra a foja 290 de autos, la cual fue aportada por Ulises Paz ante la Junta Cívica para acreditar el requisito establecido en los Lineamientos Generales para la Elección del Representante Tradicional (Subdelegado (a) Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, de ser Ciudadano(a) mexicano(a) en pleno goce de sus derechos Políticos, originario (a) de padre o madre del Pueblo de San Pedro Mártir; la cual se inserta como imagen para mayor ilustración.



En consecuencia, el candidato Ulises Paz, si cumple con el requisito de ser hijo de madre o padre originario de San Pedro Mártir, esto es, mediante el parentesco que guarda con la

ciudadana Amalia Esquivel Haro, madre del referido candidato.

No es óbice a tal conclusión, el que, en el acta de nacimiento, de Ulises Paz, se establezca un lugar de nacimiento distinto a San Pedro Mártir de los padres del candidato ganador, toda vez que, el lugar de nacimiento que debe prevalecer, es el que se asienta en el acta de nacimiento de la persona (madre), y no el que se establezca en un acto posterior (acta de nacimiento de Ulises Paz), a menos que exista una justificación para ello, lo cual no acontece en la especie.

Bajo tal circunstancia, debe considerarse que el acta presentada ante la autoridad correspondiente, misma que fue reconocida como tal, es la cual debe seguir rigiendo la elegibilidad del hoy actor.

En tales condiciones, es que deviene **infundado** el agravio de la actora.

2. Durante el día de la elección hubo coacción a los habitantes para votar por el candidato Ulises Paz, por parte del señor Héctor Hugo Hernández, exdiputado y exfuncionario de la entonces Delegación Tlalpan, por medio de la aplicación “*whats app*”.

De igual forma se presentaron diversas irregularidades en la casilla ubicada en Av. Cedral entre Mirador y Xochiteptl CETIS como:

- a) Propaganda electoral del candidato Ulises Paz, lo cual fue informado al funcionario de casilla negándose este a retirarla.
- b) Se estuvo realizando compra de votos, y hubo presencia de camionetas realizando acarreo de votantes durante todo el día de la elección cerca de las casillas.
- c) No se permitió votar a personas que contaban con credencial para votar con domicilio en San Pedro Mártir y a su vez se permitió votar a ciento cincuenta personas que no pertenecían a mencionado pueblo, hechos que fueron informados al funcionario de la casilla el cual se negó a recibir la queja.

Para el estudio de los presentes motivos de inconformidad, se estima conveniente recordar que tal y como lo ha señalado la Sala Superior, para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, situación que en el caso por analogía debe tomarse en cuenta.

Esto es, contar con la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, es menester señalar que, la universabilidad del voto corresponde al tipo de proceso electivo que se analiza, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por lo que puede considerarse que, debe sancionarse la emisión del voto bajo presión física o moral, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Tales consideraciones nos sirven para atender el motivo de inconformidad señalado por la actora.

Ahora bien, de las constancias de autos, así como de las aportadas por la accionante, no se tiene constancia de los dichos de la actora, ni siquiera de manera indiciaria.

En efecto, no se constata la forma en la cual, la persona que refiere como Héctor Hugo Hernández influyó de alguna forma en el proceso electivo que se analiza.

De autos se cuenta con una fotografía a lo que parece ser, un mensaje desde un teléfono celular, dentro del cual se realiza una invitación a votar a favor de Ulises Paz. La imagen tiene la fecha de siete de septiembre, y al final del mismo se encuentra el nombre de Héctor Hugo Hernández.

A pesar de ello, tal imagen no puede generar convicción a este Tribunal de la presunta presión generada por dicha persona, toda vez que, tal y como ha sido criterio reiterado por este y otros tribunales en la materia, las pruebas consistentes en fotografías y discos compactos constituyen pruebas técnicas, por derivar de medios tecnológicos o científicos, de conformidad con el artículo 53, fracción III de la ley procesal.

En ese sentido las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar-.

Por lo que, al tener un valor indiciario, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que necesitan ser adminiculadas con otros medios de prueba para poder perfeccionar lo que se pretende acreditar³⁹, de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero de la ley procesal.

Además, establece la carga para el aportante de señalar **concretamente** lo que pretende acreditar con tales pruebas, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretenden probar⁴⁰.

³⁹ Sala Superior, jurisprudencia **4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴⁰ Sala Superior, jurisprudencia **36/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Situación esta última, que en el caso no acontece, dado que no se establece al número de personas que les fueron enviados tales mensajes, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es por ello que tal y como se adelantó el motivo de inconformidad deviene **infundado**.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la actora, por cuanto hace a las diversas irregularidades acontecidas el día de la elección, debe señalarse que las mismas no se encuentra debidamente probadas con la finalidad de generar certeza en este órgano jurisdiccional del dicho de la actora.

Por cuanto hace a los incisos **b)** y **c)** del resumen precedente se tiene que los mismos son dichos de la actora los cuales no encuentran sustento en medio probatorio alguno.

Para arribar a tal conclusión, sirve de apoyo, lo manifestado por los representantes del Instituto Electoral en su calidad de observadores, los cuales estuvieron presentes el día de la jornada electiva, mismos que no reportaron situaciones de las cuales se pudiera dilucidar, ni siquiera de manera indiciaria, la compra y coacción del voto al que alude la actora.

Por lo que refiere al inciso c), que consiste en no permitir votar a personas residentes y a la vez se permitió votar a quien no tuvo derecho, estos son argumentos que, como se mencionó, no encuentran sustento en el material probatorio que obra en el expediente.

Esto es, no se establecieron elementos de prueba suficientes para considerar que se habían presentado incidentes de la magnitud tal para poder considerar la nulidad de las casillas de cuenta.

Por cuanto hace a lo señalado en el inciso **a)**, se tiene en el informe del Instituto Electoral la mención de propaganda electoral de Ulises Paz, cercana a una casilla.

En ese sentido, la irregularidad señalada no acontece, tal y como se explica a continuación.

En efecto, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado candidato, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

En tal medida, con relación a la casilla que se menciona por la actora, que existe propaganda del candidato ganador, no se tienen elementos de los cuales se adviertan las características, dimensiones o algún otro elemento, que permita presumir el alcance que dicha propaganda tuvo en el desarrollo de la jornada electiva en esa casilla, ni mucho menos en el voto de la ciudadanía.

3. La autoridad responsable actuó de manera contraria a lo establecido en la Convocatoria y los Lineamientos Generales, ambos para la elección del Representante Tradicional del pueblo originario de San Pedro Mártir al:

a) No contestar la petición realizada para conocer la honorabilidad de los funcionarios de la mesa receptora de votación y garantizar la certeza de su actuación, imparcialidad y equidad en la contienda, y actuó de mala fe al negarse a colocar en el escrito presentado fecha y hora de recepción.

b) Vulnerar los derechos electorales por no señalar el domicilio donde se sesionó, impidiendo así interponer las quejas correspondientes de las irregularidades del día de la elección, ya que por usos y costumbres se debió de haber sesionado en las oficinas de la Subdelegación de San Pedro Mártir y no en lugar distinto como se hizo, impidiendo asimismo el derecho de ser tomados en cuenta para la calificación de la elección;

c) Dejó de informar a los participantes el cómputo de la votación el mismo día en que finalizó la elección, derivado de los hechos suscitados, respecto a anular la elección por parte de ocho candidatos, dando como resultado el no reconocimiento del triunfo de Ulises Paz.

En relación con las manifestaciones realizadas en el inciso **a)** y **b)**, en cuanto al primero, relacionado con la omisión de contestar su escrito de petición respecto al criterio de selección de los funcionarios de la mesa receptora de votación; se tiene que, si bien la Junta Cívica en su informe circunstanciado afirma que dio contestación a dicha petición en el sentido de que cada uno de los integrantes de esta buscó a cuatro personas honestas e imparciales para fungir como funcionarios de mesa receptora de votación, quienes debían contar con credencial de elector y domicilio en el pueblo de

San Pedro Mártir, no existe constancia que acredite la manifestación aludida.

A pesar de lo anterior, en autos no obran constancias con las cuales se acredite que los integrantes de las mesas receptoras de votación incumplieron al menos con los requisitos de contar con credencial de elector vigentes y ser residentes en el pueblo de San Pedro Mártir, sumado a que la actora no ofrece prueba alguna con la que se acredite la parcialidad de los funcionarios de casilla, en consecuencia, la honorabilidad que cuestiona, por tanto, se presume que los ciudadanos cumplieron con los requisitos para ocupar los respectivos cargos en las mesas, sumado a que conforme a los lineamientos la facultad de designación y cumplimiento de los requisitos de los funcionarios recayó en su totalidad en los integrantes de la Junta Cívica.

Respecto al haberle impedido a la hoy actora, el interponer las quejas correspondientes de las irregularidades del día de la elección, al no haber sesionado en las oficinas de la subdelegación, se tiene dos manifestaciones discordantes.

Por un lado, la de la actora, que señala que al momento de acudir al lugar donde se encontraba la Junta Cívica, fue informada de que los miembros de la misma se encontraban recorriendo las casillas, por otro lado, la manifestación en el informe circunstanciado de la propia Junta Cívica en la cual señalaron que la actora no se presentó en momento alguno.

En tal virtud, con la finalidad de establecer lo conducente, debe señalarse que la actora, al no encontrar personas que le

recibieran su documentación, acudió el once de septiembre posterior para entregar su medio de impugnación contra la elección y los escritos que aduce no le fueron recibidos por la autoridad correspondiente.

A ese respecto, debe considerarse como una irregularidad el que, durante el desarrollo de la jornada electiva, la actora no pudiera presentar sus escritos en los cuales señala irregularidades dentro del proceso electivo.

Sin embargo, con la finalidad de brindar una tutela judicial y juzgando con perspectiva de interculturalidad, es que en la presenta instancia, deben atenderse el escrito del medio impugnación, así como los diversos escritos que refieran irregularidades el día de la jornada electiva.

Cabe señalar que tales argumentos, en esencia son los mismos hechos valer en el juicio de la ciudadanía que se resuelve, en tal medida se considera que a pesar de la irregularidad acontecida relativa a la imposibilidad de no poder presentar los escritos el día de la elección, es que la actora no queda en estado de indefensión, toda vez que tal y como se ha analizado en un apartado precedente, se estudia lo relativo a las irregularidades presuntamente acontecidas en la elección.

Al respecto, debe señalarse que los motivos de inconformidad devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

Con relación al agravio identificado en el inciso **c)**, en el cual se dejó de informar a los participantes el cómputo de la

votación el mismo día en que finalizó la elección, derivado de los hechos suscitados, respecto a anular la elección por parte de ocho candidatos, dando como resultado el no reconocimiento del triunfo de Ulises Paz, se tiene lo siguiente.

Al respecto, del expediente en que se actúa, tenemos, diversas posturas en relación con los hechos acontecidos al finalizar la elección.

Hechos acontecidos al finalizar el día de la elección.

Por una parte, refiere **Evelyn Benítez**, lo siguiente:

- Que aproximadamente a las veintiuna horas, se acercó al edificio que ocupa la Subdelegación en la plaza cívica del pueblo en donde también se encontraban los otros candidatos.
- Que tuvieron una plática relativa a las irregularidades cometidas por Ulises Paz, razón por la cual acordaban anular la elección y formar un Órgano Colegiado integrado por ocho candidatos.
- Para llevar a cabo tal situación, realizaron una reunión en el centro de la plaza cívica, señalando que no reconocían el triunfo de Ulises Paz, así como desconocer a la Junta Cívica.
- Relata la actora que al no coincidir con tales determinaciones, acordó con su equipo de campaña retirarse del lugar a las veintitrés horas.

La **Junta Cívica** en su calidad de autoridad encargada del proceso electivo de mérito en su informe circunstanciado, estableció lo siguiente:

- Refieren que los candidatos planteaban anular la elección, y que le solicitaban a los integrantes de la Junta Cívica que firmaran una hoja escrita a mano donde se anulaba la elección y se destituía a la Junta Cívica.
- Ante dicha solicitud, respondió la Junta Cívica que no era el momento para realizar tales peticiones, sino que se podrían presentar las impugnaciones correspondientes.
- Dada la negativa de los miembros de la Junta Cívica, impidieron a los miembros de la misma retirarse del recinto, recibiendo amenazas de golpearlos.
- Señalan que dos miembros de la Junta Cívica, Elisa Juárez y Eleazar Alquicira, ante las amenazas, lograron salir del inmueble.
- Al resto de los integrantes fueron nuevamente amenazados y obligados a firmar bajo presión. Por lo que Virginia Osnaya y Ricardo Zúñiga miembros de la Junta Cívica, manifestaron su inconformidad ante tales amenazas.
- Se informa también que Virginia Osnaya, fue violentada y amenazada, a pesar de señalar que era una persona mayor de sesenta años, y que, derivado de los hechos de violencia, se encontraba delicada de salud. Sin embargo, se narra que le rompieron el parabrisas de su automóvil al intentar retirarse.
- La presidenta de la Junta Cívica, Elisa Juárez se dirigió a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, Agencia del Ministerio Público, para presentar denuncia por el delito de privación de la libertad.

- Señalan en el informe que, la Junta Cívica decidió sesionar en una sede alterna, dado que tenían el conocimiento de que el edificio de la Subdelegación se encontraba tomado, así como que, se había destruido la paquetería electoral. Refieren que tal modificación del domicilio se dio a conocer con un letrero colocado en la entrada de la Subdelegación de San Pedro Mártir.

- Refieren que el catorce de septiembre la Junta Cívica hizo entrega de la Constancia de Mayoría al ciudadano Ulises Paz.

Los miembros del **Órgano Colegiado** manifestaron lo siguiente respecto a los hechos que se analizan:

- En virtud de las múltiples irregularidades cometidas por Ulises Paz, como lo fueron acarreo de votos y violencia política, inmediatamente después de concluida la elección, se constituyeron en una asamblea general comunitaria extraordinaria por convocatoria espontánea. Solicitando a los miembros de la Junta Cívica la anulación de todo el proceso electivo.

- Posterior a tal solicitud, y con el objetivo de no quedarse sin representación política y jurídica, tomaron la decisión de formar el Órgano Colegiado, tomando en cuenta la suma de los votos por cada uno de los integrantes del mismo.

- Realizando la solicitud formal al otrora Jefe Delegacional en Tlalpan, mismo que no fue reconocido por el mismo.

El **Instituto Local**, respecto al tema en cuestión, al desahogar el requerimiento hecho por el magistrado instructor, anexo el informe de actividades de observación de la Asamblea General

Comunitaria del Pueblo de San Pedro Mártir, en el que señaló lo siguiente:⁴¹

-Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, solcito al titular del órgano desconcentrado 16 que, designara a los funcionarios necesarios para asistir a la elección tradicional como observadores.

-La información generada por los observadores del Instituto Local, se encamino en señalar lo siguiente:

*La instalación de cuatro centros de votación, tres de ellos señalados en la convocatoria y el otro, se había avisado de su cambio.

*La instalación de las mesas se dio entre las 8:15 y las 8:20, distribuidas en tres colonias.

*La integración de cada mesa, se dio con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, con la presencia de personas de la otrora Delegación Tlalpan.

* Que habían participado once personas candidatas, mismas que aparecían con nombre y fotografía en las papeletas de la votación.

*Se repartieron mil papeletas debidamente foliadas e identificadas en cada una de las mesas de votación.

*La votación inicio a las nueve de la mañana, en tres mesas les fue impedido el acceso al personal del Instituto Local.

⁴¹ Que obra de foja 169 a 184 de autos.

*Durante el desarrollo de la elección, informan la existencia de algunas inconformidades por parte de los votantes, de “acarreo” y “compra de votos”

*Los centros de votación cerraron a las 17:00 horas, posteriormente los responsables de cada una de ellas se dirigieron a la Subdelegación, para entregar los resultados a los integrantes de la Junta Cívica, los cuales estuvieron reunidos a puerta cerradas hasta las 23:00 horas, sin que se proporcionara información alguna.

*El diez de septiembre, el personal del Instituto acudió a la Subdelegación para constatar los resultados totales, colocándose un cartel a las 17:00 horas.

La copia certificada del informe aludido, tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública expedida por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con los artículos 53, fracción I y 61, párrafo primero y segundo de la ley procesal, aunado a que en autos no obra prueba en contrario respecto del contenido que consigna.

En tal medida, tal y como se ha señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria, las comunidades como San Pedro Mártir, Tlalpan, ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.

Lo cual implica que las mismas tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a

sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

En tal tenor, tal y como se ha explicitado en el apartado relativo a la **cuestión previa** del presente asunto, el cargo controvertido en la presente vía, se estableció desde hace ochenta y ocho años en la comunidad, pero el cambio de denominación por usos y costumbres inicio hace apenas veintiún años a través de votación en casilla.

A ese respecto, las comunidades tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades tradicionales, correspondan o no con las autoridades municipales ordinarias.

En tal medida, partiendo de la premisa que el sujeto de protección son las propias comunidades, es que, al tener posturas encontradas respecto a un mismo proceso electivo de representante tradicional, es menester de este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la certeza del procedimiento de elección que nos ocupa.

En tal sentido, para poder arribar a una conclusión que pueda generar certeza a los habitantes de San Pedro Mártir, es que este Tribunal señala los siguientes elementos a considerar.

En el caso, tal y como se ha analizado tenemos una elección de Representante Tradicional la cual, al momento de darse a

conocer los resultados, se vio violentada por un grupo de personas que dijeron desconocer los resultados de la elección y constituirse en un Órgano Colegiado.

Su argumento esencial para constituirse como un Órgano Colegiado, lo adujeron respecto de la suma de todos los votos de los candidatos participantes y que se constituían en Colegiado, los cuales eran mayores al del candidato presuntamente ganador.

De las constancias que obran en autos tenemos que el Órgano Colegiado de referencia, sigue ejerciendo funciones hasta el momento del dictado de esta resolución, y se tiene que ninguna persona hasta el momento se encuentre desempeñando el cargo de Representante Tradicional.⁴²

Por tanto, es que este Tribunal Electoral considera que **no es jurídicamente procedente validar la medida tomada por el Órgano Colegiado**, dado que de acuerdo con los elementos que obran en autos del expediente, sería indebido en atención a lo siguiente:

a) De los hechos descritos en la presente ejecutoria, tenemos que, al finalizar la elección y previo al anuncio de resultados de la elección, un grupo de candidatos, desconoció los resultados de las elecciones.

⁴²De conformidad con la contestación hecha al requerimiento realizado a la Dirección de Participación y Gestión Ciudadana de la Alcaldía de Tlalpan.

Para realizar tal acto, señalaron que convocaron a una asamblea extraordinaria, con las personas que se encontraban en la plaza, las cuales esperan los resultados de la elección.

b) Por otra parte, de conformidad con el informe circunstanciado de la Junta Cívica, refieren que los candidatos, con excepción de Ulises Paz, les plantearon la necesidad de que se anulara la elección. Tal solicitud fue acompañada de un escrito en el cual les pidieron a los miembros de la Junta Cívica, que anularan la elección.

Ante tal petición, los miembros de la Junta Cívica no accedieron al considerar que, existían los mecanismos para solicitar tal nulidad. Posterior a ello, señalaron los miembros de la Junta Cívica que se vieron violentados, con amenazas y agresiones, narran que una vez que pudieron salir del peligro de tal situación, realizaron las denuncias correspondientes.

c) En tales condiciones, al momento en que se narran los hechos tenemos dos elementos a considerar, por un lado, la solicitud de anulación de la elección por medio de la violencia, y por otro el llevar a cabo una denominada asamblea extraordinaria mediante la cual de facto se anula la elección y se erige un denominado Órgano Colegiado para llevar la representación de la comunidad.

Por lo que, podemos señalar que existe un candidato ganador de una elección, así como un Órgano Colegiado asumido mediante una asamblea extraordinaria, el cual desconoció los resultados obtenidos en la elección, así como la impugnación

de Evelyn Benítez aduciendo diversas irregularidades acaecidas el día de la elección.

En tal sentido, y con la finalidad de que se respete la votación emitida por la ciudadanía es que se debe dejar incólume el resultado de la elección que nos ocupa.

En efecto, esto es así, dado que, se debe considerar lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la anulación de una elección, donde se deben considerar tres cuestiones esenciales: i) que las irregularidades tengan impacto determinante en el resultado de la elección, ii) observar la presunción de validez de los actos válidamente celebrados, y iii) tener un grado de motivación y fundamentación reforzada.

Por lo que, en el caso, no se puede considerar que las conductas denunciadas por la actora, causen la nulidad de la elección, dado que son conductas aisladas, mismas que no se encuentran debidamente probadas, esto es carece de fuerza para invalidar la elección.

En ese sentido, cabe señalar que no es posible que se permita el que sucesos aislados y no generalizados dañen la certeza de una elección, al considerarse que los mismos no trascendieron al resultado de la elección, al ser sólo meras presunciones.

Por lo que, debemos dar fuerza y validez jurídica a la entrega de la constancia de ganador por parte de la Junta Cívica.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que, mediante requerimiento realizado a la Alcaldía de Tlalpan, en específico a su Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana, tenemos que desde el mes de octubre y a la fecha de la emisión de la presente resolución, no existe Representante Tradicional electo por el pueblo de San Pedro Mártir.

A ese respecto, señala la Dirección en comentario, que quien funge como autoridad es el Subdirector de Relación con los pueblos originarios, quien forma parte de la estructura de la propia Alcaldía de Tlalpan.

En tal tesitura, no existe persona alguna que ostente la calidad de Representante Tradicional, a pesar de existir un ganador de la elección, dado que la otrora Delegación Tlalpan, les hizo del conocimiento a los integrantes del Órgano Colegiado que, no daría reconocimiento a persona alguna, tomando en cuenta los hechos suscitados.

Tomando en cuenta, tal situación es que este Tribunal considera que los principios de autonomía y la autodeterminación, deben valorarse atendiendo a la proporcionalidad de la medida que se vaya a tomar.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la elección de mérito.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, con la finalidad de poder tutelar debidamente los derechos político-electorales de las y los ciudadanos del pueblo en cuestión,

debe considerarse los elementos que pueden brindar eficacia jurídica a una elección.

Por lo que, en atención a los principios, de certeza y autenticidad, la medida tomada por este Tribunal se apega al respeto del principio constitucional de autonomía de las comunidades tradicionales y sus prácticas, lo que se traduce en respetar los resultados de la elección, al no existir irregularidades acreditadas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que mediante acuerdo de siete de diciembre, el Magistrado Instructor requirió información atinente para la resolución del presente asunto, al Director General de Participación y Gestión Ciudadana de la Alcaldía de Tlalpan.

A ese respecto, se apercibió a dicha autoridad local que, de no cumplir en tiempo y forma, se procedería conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México⁴³.

De las constancias de autos, se tiene que, el dieciocho de diciembre es la fecha en la cual la citada Dirección, desahogó el requerimiento de mérito.

⁴³ **Artículo 96.** Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones o acuerdos que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Amonestación pública; II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inmutables; III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. Auxilio de la fuerza pública.

En tales condiciones, el Tribunal Electoral estima conveniente exhortar a la Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana de la Alcaldía de Tlalpan, para que, en lo subsecuente, cumpla en tiempo y forma los requerimientos de información que realice este órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, al haberse declarado infundados los motivos de agravios hechos valer, se confirma la elección de Representante Tradicional (subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir, surtiendo todos los efectos y consecuencias que ello implica, lo anterior, una vez que se notifique la presente sentencia.

Asimismo, se vincula a la Alcaldía en Tlalpan para su cumplimiento.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la elección de Representante Tradicional (Subdelegado [a] Auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir de la otrora Delegación Tlalpan llevado a cabo el nueve de septiembre en el pueblo originario de San Pedro Mártir, en la cual resultó electo Ulises Fernando Paz Esquivel.

Notifíquese personalmente a la actora, a los terceros interesados; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, a la Alcaldía en Tlalpan, y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Hernández Cruz, quien emite voto concurrente, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta; con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien con fundamento en los artículos 25 y 29, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-140/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100 fracción II del Reglamento Interior

de este órgano jurisdiccional, emito **voto concurrente**, en los siguientes términos:

Aún y cuando voto a favor la sentencia de mérito, considero que en cuanto a los efectos de la resolución, se debe precisar que el periodo del nombramiento del ciudadano Ulises Fernando Paz Esquivel, ganador en la elección referida, periodo que deberá computarse a partir del momento en que tome posesión del cargo para el cual fue electo (Representante Tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir), situación de la cual no se hace señalamiento expreso, en la resolución aprobada por la mayoría.

Por otro lado, no comparto la parte considerativa, consistente en *“**EXHORTAR** a la autoridad responsable para que, en lo subsecuente, dé cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal Electoral en los términos otorgados para ello”*.

Lo anterior, en razón de que, desde mi punto de vista, este órgano jurisdiccional, **no tiene atribuciones expresas para exhortar a una autoridad, como en el caso a la Alcaldía Tlalpan**, de tal suerte que dicha determinación no está fundada ni motivada, pudiendo infringir con ello el principio de legalidad en su vertiente de que las autoridades sólo pueden actuar en ejercicio de las facultades que le están expresamente conferidas por la ley.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

**ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON
LA CLAVE TECDMX-JLDC-140/2018.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL**